



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA  
VOLUNTAD EN LA ACEPTACIÓN DEL HECHO  
FÁCTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO EN ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS: MONICA YADIRA CRUZ TINOCO**

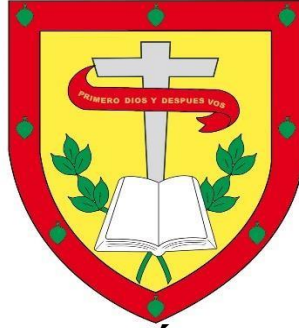
**NEIDA SALOME JIMENEZ MEJIA**

**DIRECTOR: LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA  
ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁCTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO EN ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS: MONICA YADIRA CRUZ TINOCO**

**NEIDA SALOME JIMENEZ MEJIA**

**DIRECTOR: LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Mónica Yadira Cruz Tinoco** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150363190**, y **Neida Salome Jiménez Mejía** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106382286**. Declaramos ser las autoras de la obra: **"VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁCTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR."**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **07 de octubre de 2024**

F: 

**Mónica Yadira Cruz Tinoco**

C.I. **0150363190**

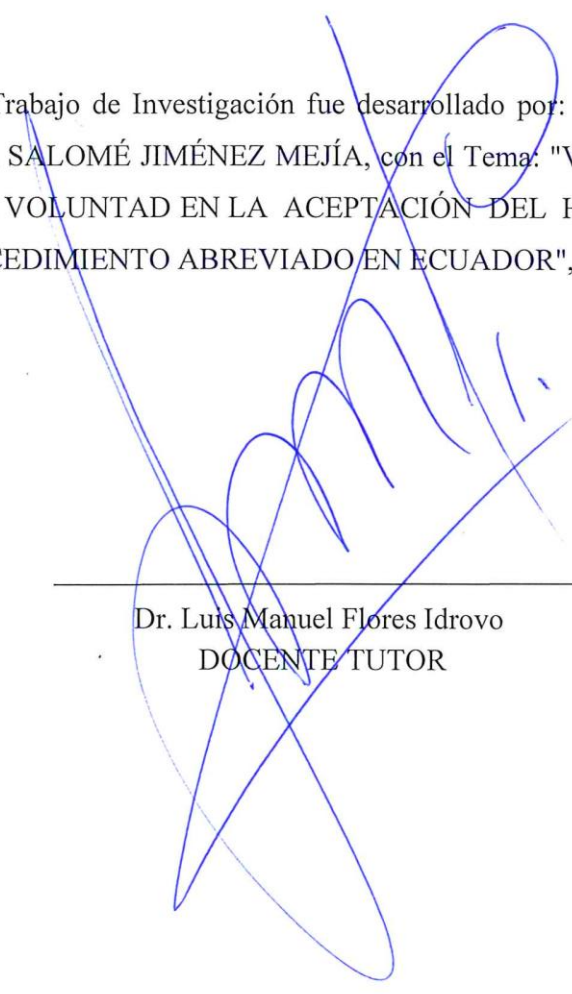
F: 

**Neida Salome Jiménez Mejía**

C.I. **0106382286**

### Certificación de tutor

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: MONICA YADIRA CRUZ TINOCO y NEIDA SALOMÉ JIMÉNEZ MEJÍA, con el Tema: "VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁCTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR", bajo mi supervisión.



---

Dr. Luis Manuel Flores Idrovo  
DOCENTE TUTOR

## Dedicatoria

Al concluir una fase maravillosa en mi vida, llena de felicidad y regocijo la dedico a Dios, quien ha sido mi guía, fortaleza y a su mano de fidelidad y amor que siempre ha estado conmigo; y como no, a mis padres Edgar e Isabel, que con paciencia y amor me incentivaron día con día a cumplir mis metas, ellos son la motivación de mi vida y pilares fundamentales para seguir adelante.

*Mónica.*

En memoria de mi Negrita Michelle, quien fue mi fuerza, mi aliento y mi tutela en esta etapa de mi vida, pues estuviste vigente en cada desvelo, llanto y felicidad.

Tu eres y serás mi Ángel de la Luz, la que me guía y me auxilia. Gracias por ser mi hermana y por venir a mí en la forma más pura y más bella que tiene este mundo.

*Neida.*

## Agradecimiento

A mi Divino Niño, que me devolviste la vida y la esperanza; jamás me has dejado sola, en los peores momentos tu bendición siempre ha guiado mi camino. Gracias por ser ese rayito de luz en la oscuridad

A mi tío, Jaime, un ángel que Dios puso en mi vida, que, sin su noble corazón, este proceso jamás lo hubiera iniciado, a él, toda mi gratitud. Y a todos los docentes de la Universidad Católica de Cuenca, que fueron parte de mi formación académica.

*Mónica.*

Gracias a ti, mi Dios omnipotente por todo lo que me has permitido realizar en esta vida, por estar siempre presente y por no soltar mi mano aun cuando fallecía y perdía la fe. A mis padres, mis tres hermanas, mis seres queridos, amigos y maestros que han sido una gran inspiración para seguir luchando y dando lo mejor de mí.

*Neida.*

## Resumen

La presente investigación se centra en analizar la posible vulneración de la autonomía de la voluntad en la aceptación del hecho fáctico dentro del procedimiento abreviado en el Ecuador, debido que la aplicación de dicho procedimiento especial transgrede el principio de prohibición de autoincriminación que se encuentra establecido en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y Código Orgánico Integral Penal, lo que ha generado debates en el ámbito social y jurídico. El impacto del procedimiento abreviado en la legislación penal ha ocasionado su uso desmedido en la justicia ecuatoriana, teniendo como consecuencia que en muchos de los casos se obligue al investigado a confesar su culpabilidad; además se ha referido que su uso sirve para descongestionar el sistema judicial, reducción de presos sin sentencia y otorgar la eficacia a la administración de justicia; sin embargo, en un Estado constitucional de derechos y justicia, todo aquello no es suficiente, por lo tanto, es necesario reformas a la regulación del procedimiento abreviado en el COIP.

**Palabras claves:** *Procedimiento abreviado; presunción de inocencia; prohibición de autoincriminación; debido proceso; vulneración.*

### **Abstract**

Abstract The research focuses on analyzing the possible violation of the autonomy of will in the acceptance of factual circumstances within the abbreviated procedure in Ecuador. This is because the application of this particular procedure transgresses the principle of the prohibition against self-incrimination established in the Constitution of the Republic, International Human Rights Instruments, and the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP for its Spanish abbreviation). It has generated debates in the social and legal realms. The impact of the abbreviated procedure in criminal legislation has led to its excessive use in Ecuadorian justice, resulting in many cases where the accused is compelled to confess guilt. Furthermore, it has been noted that its use serves to alleviate court congestion, reduce the number of prisoners without a sentence, and enhance the efficiency of the administration of justice. However, in a constitutional state of rights and justice, these measures are not sufficient. Therefore, reforms to the regulation of the abbreviated procedure in the COIP are necessary.

**Keywords:** *abbreviated procedure, presumption of innocence, prohibition of self-incrimination, due process, violation*

## Índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad .....	II
CERTIFICACIÓN DE TUTOR .....	III
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
RESUMEN .....	VI
ABSTRACT .....	VII
Índice .....	VIII
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>Antecedentes históricos</b> .....	1
<b>El origen del procedimiento abreviado en Ecuador</b> .....	3
CAPÍTULO I .....	4
CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....	4
<b>EL PROCESO PENAL</b> .....	4
<b>SISTEMAS DEL PROCESO PENAL</b> .....	5

<b>Características del sistema inquisitivo .....</b>	<b>6</b>
<b>Características del sistema acusatorio.....</b>	<b>7</b>
<b>PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL .....</b>	<b>8</b>
<b>Debido Proceso .....</b>	<b>9</b>
<b>Inmediación.....</b>	<b>11</b>
<b>Eficacia .....</b>	<b>13</b>
<b>Simplificación .....</b>	<b>14</b>
<b>Publicidad .....</b>	<b>15</b>
<b>Oralidad .....</b>	<b>16</b>
<b>Concentración.....</b>	<b>18</b>
<b>Imparcialidad .....</b>	<b>18</b>
<b>Legalidad.....</b>	<b>19</b>
<b>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....</b>	<b>20</b>
<b>Naturaleza .....</b>	<b>20</b>
<b>Características .....</b>	<b>21</b>
<b>Agilidad procesal .....</b>	<b>21</b>
<b>Economía procesal.....</b>	<b>22</b>

<b>Negociación de la condena</b> .....	23
CAPÍTULO II .....	25
LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD .....	25
<b>La autoinculpación en el procedimiento abreviado</b> .....	25
<b>El principio de prohibición de autoincriminación</b> .....	28
<b>El principio de presunción de inocencia</b> .....	30
<b>Gráfico 1</b> .....	32
<b>Presunta eficacia judicial del procedimiento abreviado</b> .....	34
<b>Aceptación del hecho factico</b> .....	35
<b>La Posible vulneración de la autonomía de la voluntad en la aceptación del</b>	
<b>Hecho fáctico</b> .....	36
CAPÍTULO III .....	37
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR ....	37
<b>El Estado constitucional de derechos y justicia</b> .....	37
<b>El Derecho a la defensa en el Procedimiento Abreviado</b> .....	40
<b>La garantía de la motivación en el procedimiento abreviado</b> .....	42
<b>El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal</b> .....	45

**La pena en el procedimiento abreviado ..... 49**

**El impacto del procedimiento abreviado en la Unidad Judicial Penal de Azogues**  
**..... 51**

**Posible modificación a la figura jurídica del procedimiento abreviado ..... 57**

CONCLUSIONES ..... 59

RECOMENDACIONES ..... 60

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 61

ANEXOS ..... 68

## INTRODUCCIÓN

### **Antecedentes históricos**

El Derecho como ciencia que regula conducta humana siempre ha estado en constante evolución, debido a los cambios significativos que se producen todos los días en la sociedad; por lo que, la inclusión de la normativa correspondiente en diferentes materias del Derecho colabora en poder regular la realidad social.

El Derecho Penal es sin duda una de las materias más importantes, por cuanto, la realidad social ha provocado que, en los distintos países se comiencen a regular e imponer leyes para sancionar todo tipo de conductas inmorales y acciones que afecte el derecho de otra persona, es por ello que en la actualidad existen una serie de infracciones penales tipificadas en los textos normativos pertinentes.

Por lo que, a raíz del avance significativo del Derecho Penal, surgen los diferentes tipos de procedimientos penales, los más conocidos son aquellos que se relacionaban directamente a los sistemas inquisitivos, por cuanto este último era el más común en las legislaciones a nivel mundial. Entonces, el sistema inquisitivo básicamente se refiere a que las funciones de acusar y sancionar recaen en la misma persona o entidad, es decir el Juzgador y el Órgano acusatorio que trabajan en conjunto para juzgar, por lo que la neutralidad queda relegada a un segundo plano (Instituto De Ciencias Hegel, 2023).

La existencia del sistema acusatorio, se centra en poder establecer una imparcialidad entre los operadores de justicia, que intervienen en la situación jurídica del procesado, a más de la inclusión de otros principios procesales, como son el de oralidad, concentración e inmediación.

En ese sentido, producto de sancionar a todo aquel que cometía una infracción penal, nace en el siglo XIX el denominado procedimiento abreviado; con varias finalidades, como son la reducción del tiempo procesal, negociación de la pena, mayor cantidad de sentencias condenatorias, entre otros.

En el Continente Americano el país que decidió incluir al procedimiento abreviado en los procesos penales fue Estados Unidos, en la figura jurídica denominada “plea bargaining”, en el cual consistía específicamente en la negociación entre el fiscal y el procesado, con el objetivo que este último admita la culpabilidad, por lo que renuncia a ser juzgado en un juicio normal (Touma Endara, 2017).

Sin embargo, en el sistema norteamericano el procedimiento abreviado tenía una serie de disyuntivas que, diferencian de la que al día de hoy se encuentra concebida en la legislación nacional del Ecuador; por ejemplo, en Estados Unidos se consideraba que el “plea bargaining” es aplicable para toda clase de delitos.

Por lo que, en términos generales, el procedimiento abreviado desde su surgimiento tuvo una serie de características esenciales, como son la de conseguir la celeridad en los procesos, simplificaciones de los procedimientos, reducir los costos de los procesos penales, reducir la acumulación de procesos sin sentencia o resolución, entre otros.

Es así que, el procedimiento abreviado históricamente tuvo como finalidad simplificar los procesos penales, por lo que algunos países han incluido en sus normativas correspondientes dicha figura jurídica, sin embargo, cada una tiene varios rasgos diferenciadores por cuanto la realidad es distinta para cada una de las naciones.

Por ejemplo: “Las legislaciones que regulan el procedimiento abreviado en países como España, México, Colombia, Chile y Ecuador, permitió establecer que cada país, a partir de su realidad y necesidad, imprima este procedimiento determinadas particularidades” (Benavides y otros, 2020).

### **El origen del procedimiento abreviado en Ecuador**

Todos los fundamentos descritos anteriormente, sirvieron de motivo para que el legislador ecuatoriano decida incluir al procedimiento abreviado, ya que tuvo mayor fuerza con el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal esto en el año 2014, debido que uno de los objetivos esenciales de dicho texto normativo es la celeridad en los procesos penales.

A pesar de aquello, hasta el año 2017 existió un amplio porcentaje de usuarios que desconocían sobre este tipo de procedimiento, empero en los últimos años el uso del procedimiento abreviado en los procesos penales ha sido exponencial, sobre todo por solicitud de fiscalía, debido que en la gran mayoría de las ocasiones es él agente fiscal quien invoca al procesado a hacer uso de esta figura jurídica.

Por lo antes descrito, en el primer capítulo del presente estudio se centra en describir cada uno de los conceptos y características del procedimiento abreviado en base a la doctrina; por otro lado en el segundo capítulo se verifica la vulneración del principio de la autonomía de la voluntad en la aceptación del hecho fáctico dentro del procedimiento referido; mientras que, en el tercer capítulo se analizará el impacto de la aplicación del procedimiento abreviado en la legislación del Ecuador; por ultimo realizar conclusiones lógicas y objetivas que permitan al lector entender la problemática sobre el uso de esta figura jurídica.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### EL PROCESO PENAL

Como quedo expuesto en líneas anteriores, el avance de la sociedad ha provocado que la Ciencia del Derecho regule la conducta humana, con el pleno objetivo de brindar las debidas garantías para la correcta convivencia de la sociedad; es por ello que estas conductas deben ser materializadas por un sistema procesal que es una de la rama de las Ciencias Penales, en donde surgen los procesos de dicha materia.

Por lo tanto, por “proceso penal” se determina lo siguiente: “Sistema utilizado para realizar el ius puniendi del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, se determina el autor y demás partícipes, se impone una pena, finalmente, se ejecuta la misma” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

En ese sentido, el proceso penal es una serie de actuaciones que se tramitan en un determinado juzgado con competencia en materia penal, por lo que se dirime si las acciones u omisiones constituyen infracción penal; en caso de hallarse culpable a la persona se le dictaran las penas correspondientes.

Según Carrara (1925):

El Derecho procesal penal es una serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables (pág. 810).

Además, el criterio que establece Giovanni Leone en su libro titulado “Tratado de derecho procesal penal” en el cual refiere que el proceso penal básicamente son un conjunto de actos que se prosiguen con el fin de que se emita una decisión jurisdiccional acerca de la noticia criminis, o en general sobre las condiciones requeridas en providencias (1963, págs. 10-11).

De igual manera se considera que el proceso penal es un instrumento, el cual tiene un carácter esencial, a cargo de la jurisdicción correspondiente, por ende, el poder judicial a través de cada uno de los órganos, es decir salas y juzgados para la correspondiente resolución de casos puestos a su consideración.

En tal sentido, es preciso citar la siguiente reflexión:

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal (Rifá y otros, 2006).

Por lo descrito, el proceso penal corresponde a una serie de actuaciones, en las cuales existen fases y etapas, con la plena finalidad de que se llegue a la verdad de los hechos, es decir, se declare o no la culpabilidad del procesado. Es importante destacar que, en Ecuador interviene la fiscalía para impulsar la acusación en caso de tener los elementos de convicción, en los delitos de acción penal pública; con estricta observancia en el principio de objetividad.

## **SISTEMAS DEL PROCESO PENAL**

Los sistemas utilizados a lo largo de la historia en los distintos países del mundo siempre han estado influenciados específicamente por temas políticos, es decir el modelo de gobierno de cada Estado tenía plena injerencia en las legislaciones correspondientes.

Por lo que, históricamente han existido dos sistemas utilizados, conocidos como acusatorio e inquisitivo; cada uno con sus características y particularidades.

En ciertas legislaciones iniciaron con el modelo del sistema acusatorio, como por ejemplo en el Derecho Romano, todo esto durante la etapa republicana; sin embargo, en la época imperial se comenzó a utilizar de forma directa el sistema inquisitivo, el cual ya presentaba una serie de objeciones por su naturaleza.

El sistema inquisitivo en la época medieval comenzó a tomar mayor fuerza en relación a su aplicación en ciertos Estados, sobre todo debido a la influencia significativa que ejerció el Derecho Canónico en ese entonces.

En el año de 1812 el sistema acusatorio fue incorporado en la legislación española, en específico en la Constitución de Cádiz, dicha inclusión tuvo una serie de particularidades, como son recoger ciertos aspectos del sistema inquisitivo, generando una especie de un sistema mixto.

En la actualidad, Ecuador en su legislación procesal penal se basa en el sistema acusatorio, el cual se rige por una serie de principios, que tienen plena relación con lo que establece la Constitución de la República, donde lo describe como un Estado constitucional de derechos y justicia.

### **Características del sistema inquisitivo**

En términos generales el sistema inquisitivo siempre ha sido objeto de una serie de críticas, sobre todo por su naturaleza, por cuanto, en una serie de ocasiones los doctrinarios han considerado que es un sistema directamente coercitivo en donde el procesado tiene escasas garantías procesales; en ese sentido, las características principales son:

1. El sistema de justicia actúa de oficio, por lo que se concentra en tres aspectos, que descansan en: acusar, defender y juzgar.
2. Mientras dura el proceso penal, el procesado es privado de su libertad, sin dejar a salvo otras medidas alternativas a la prisión preventiva.
3. El proceso es secreto, en ese sentido no existe el principio de publicidad; por lo general no se admite el derecho a contradecir por parte del acusado.
4. El proceso es desarrollado en mayor parte de forma escrita, por lo que el principio de oralidad queda descartado; además, el Juez es quien investiga y valora la prueba.
5. Como quedó reflejado, no existe los juicios orales, mas, sin embargo, si existe el derecho a apelar.

### **Características del sistema acusatorio**

Este tipo de sistema por lo general siempre ha tenido comentarios positivos, sobre todo en los países que se rigen bajo el Estado de derecho, como, por ejemplo, es el caso de Ecuador; por lo que en términos generales estas son las características esenciales y más conocidas del sistema acusatorio desde la doctrina:

1. Es obligatorio de forma directa que exista una acusación, por cuanto el Juez no puede actuar de oficio, como sucede en el sistema inquisitivo, he aquí la primera diferencia sustancial entre estos sistemas.
2. Las infracciones penales se dividen en los delitos de acción penal pública y delitos de acción penal privada.
3. Se intenta priorizar esencialmente el derecho a la libertad y dignidad humana en el proceso penal a favor del procesado, en ese sentido, se prioriza otras medidas cautelares, como la prohibición de salida del país, presentación periódica al juzgado o fiscal, entre otras medidas.
4. Se cumple directamente con el principio de contradicción, garantizando de forma eficaz el derecho al defensa y al debido proceso, sobre todo en favor del procesado, en pro de la justicia.
5. Las pruebas deben ser aportadas por las partes procesales, es decir, cada uno debe anunciar y evacuar las pruebas pertinentes; en ese sentido, esto beneficia directamente, por cuanto, el Juez desconoce los hechos hasta la evacuación de la prueba.

## **PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL**

En el sistema acusatorio, los principios rectores del proceso penal se centran específicamente en estar al tenor de lo que establecen los derechos constitucionales, en ese sentido en la gran mayoría de legislaciones a nivel mundial que se rigen bajo el Estado de derecho, los principios procesales en materia penal están relacionados lo que establecen normas jerárquicamente superiores.

El Ecuador es un claro ejemplo que, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se rige bajo un sistema penal acusatorio; por cuanto se deben respetar todos los derechos, principios y garantías que emana la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Según la doctrina, entre los principios más importantes en el sistema penal acusatorio son los siguientes: “El Debido Proceso: Contradicción; inmediación; simplificación; eficacia; oralidad; publicidad; concentración; estricta igualdad de las partes; economía procesal; legalidad; constitucionalización del proceso y derecho de defensa” (Robles, 2020).

Por lo referido, la doctrina de forma general concibe a los principios del proceso penal expuestos en el párrafo inmediato anterior; por lo que es preciso analizar cada uno de ellos de forma exhaustiva.

### **Debido Proceso**

La doctrina lo considera como un conjunto de principios rectores del proceso penal, en ese sentido, se ha señalado que el debido proceso va más allá de meras formas o ritos procesales, por cuanto implica que el proceso se realice conforme el Estado de derecho, de tal sentido que sea vigente, a través de un modo pleno y efectivo.

Por tal motivo, el debido proceso es considerado de forma directa como parte de los derechos fundamentales, por cuanto tiene una serie de garantías en favor de las personas, por lo que su importancia en el Derecho Procesal es sustancial, más aún cuando se encuentran en litigios derechos esenciales como el derecho a la libertad personal.

Según Prieto (2010):

El debido proceso es considerado como la actividad judicial que se direcciona a resolver pretensiones, basado en principios que posean el objetivo de justicia y particularizados en las normas del procedimiento y las propias de cada proceso que se tramite, el mismo que en otras palabras es un proceso que posee garantías para las partes procesales (págs. 41-62).

Por lo que se deduce que el derecho al debido proceso es fundamental, sobre todo porque implica el respeto irrestricto a los principios y garantías en los procesos judiciales, los cuales se encuentran consagrados en la Carta Magna, otorgándoles así un valor esencial en cada uno de los casos.

En el Derecho Procesal Penal, el debido proceso reviste una importancia más significativa, por cuanto en estos casos o procedimientos, se discute la inocencia o no de un determinado individuo, acerca del cometimiento de una infracción penal; en ese sentido, la vulneración de un derecho, principio y/o garantía ocasionaría un perjuicio significativo al proceso judicial.

Se ha mencionado lo siguiente: “El debido proceso en el ámbito penal, constituye un conjunto de principios, derechos y garantías encaminados, fundamentalmente, a que el procesado pueda desarrollar adecuadamente su derecho de defensa frente al poder punitivo del Estado” (Durán & Fuentes, 2021).

De tal forma que la Constitución de la República del Ecuador incluye el derecho al debido proceso, así el artículo 76 que reza: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

El derecho al debido proceso incluye las siguientes garantías:

1. Toda autoridad administrativa o judicial deben garantizar los derechos y las normas.
2. Se debe presumir la inocencia de toda persona.
3. Nadie podrá ser condenado sin ley previa.
4. No son válidas las pruebas que se hayan obtenido violentando la Constitución.
5. En caso de conflictos de leyes, se aplicará la menos rigurosa.
6. Debe existir la debida proporcionalidad.
7. El derecho a la defensa.

Además, el artículo 169 de la propia Ley Suprema, menciona que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que las normas procesales consagrarán una serie de principios, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso, por ende, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

Es así que el Código Orgánico Integral Penal desarrolla el debido proceso en el artículo 5: “Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas...” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Por lo descrito en este apartado, el derecho al debido proceso es fundamental en los procesos penales, por cuanto, en caso de vulneración a los mismos traen consigo la vulneración de estos derechos, principios y/o garantías establecidas en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y por tanto la necesidad de que como remedio procesal un Juez deba declarar la nulidad procesal.

## **Inmediación**

Según el investigador Miguel Carbonell (2015) determina que en el principio de inmediación el Juez del caso debe estar siempre presente en las actuaciones procesales, por lo que, en caso de su ausencia, todo lo actuado carecerá de validez, por lo tanto, deberá ser declarado nulo; en ese sentido el Juez cumple un rol activo, por lo que sus resoluciones deben estar debidamente motivadas (Párr. 2).

Este concepto concuerda con el siguiente: “Principio según el cual los jueces, los magistrados miembros del tribunal y los secretarios judiciales, respecto de aquellas funciones que les son propias, habrán de estar presentes en la práctica de las pruebas y en cualquier otro acto” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

El principio de inmediación forma parte del sistema procesal que implica una serie de particularidades, como es la interacción del Juez con las partes procesales, con las pruebas obtenidas, testigos y peritos. Todo aquello permite que la decisión judicial sea conforme a la información obtenida dentro de todo el proceso legal bajo las reglas del debido proceso.

Para el Tratadista Guillermo Cabanellas (2006):

Inmediación es un principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia (Diccionario Jurídico Elemental).

El principio de inmediación se encuentra relacionado de forma directa con el principio de oralidad; por lo que es importante destacar que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la oralidad fue implementada en la Constitución de 1998, sin embargo, se adoptó de forma directa en la Constitución de 2008, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (2014) y el Código Orgánico General de Procesos (2015).

Tal es el caso que el Código Orgánico Integral Penal, define el principio de inmediación en el artículo 5, numeral 17, de la siguiente forma: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Cabe mencionar que, tuvo su primer desarrollo normativo procesal en las reformas al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo de 2009, para años después, alcanzar su verdadera importancia.

Por lo señalado, el principio de inmediación radica en la participación activa del Juez en todo el proceso penal, en donde las partes procesales tienen el derecho de presentar y evacuar las pruebas; por lo que el Juez resolverá conforme a Derecho en relación a las pruebas presentadas; empero, en el procedimiento abreviado, al ser un medio especial para ejercer justicia, no requiere de una práctica de los diversos medios probatorios como lo son los testimoniales, periciales, y documentales; puesto que el individuo al aceptar en su totalidad la culpa sobre el cometimiento del acto delictivo, no da paso a una práctica probatoria.

## **Eficacia**

De forma general, el principio de eficacia se relaciona directamente con el sistema de administración de justicia, por lo que es importante citar al artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde versa que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional COFJ, 2009).

Se colige que la eficacia en las instituciones públicas es esencial, por cuanto permite al usuario acceder a los servicios de la forma más adecuada posible, generando satisfacción en el mismo. Más aun cuando son servicios de importancia sustancial en la vida de las personas, como es en el ámbito judicial.

Según Pedro Padilla (2018): “La eficacia constituye un principio esencial en el funcionamiento de la Administración pública, a la que impone la obtención de resultados, lo que afecta de manera directa a los empleados públicos” (pág. 1).

En el ámbito judicial, se concibe al principio de eficacia en los siguientes términos: “El principio de eficacia representa la exigencia de que esta pretensión motivadora sea correspondida en algún grado por los sujetos normativos. Un sistema jurídico existe, en consecuencia, solo si sus normas son eficaces” (Navarro, 1990).

De forma específica, se puede hacer referencia al término “eficacia” en relación al valor probatorio; en ese sentido: “Dentro las garantías del debido proceso pueden encontrarse, la eficacia

probatoria, es decir, la prueba además de ser útil, pertinente y conducente debe ser obtenida acorde a la moral y las buenas costumbres en concordancia con la ley” (Viera & Pachano, 2023).

Es así que la Constitución del Ecuador, en su artículo 424 establece que, todas las normas y actos públicos deben acatar las disposiciones constitucionales, por cuanto de no hacerlo carecerán de eficacia jurídica.

### **Simplificación**

Este principio es esencial en todos los procesos judiciales, debido que involucra una serie de particularidades en torno al tiempo de tramitarse el caso judicial, es por ello que se determina lo siguiente: “La simplificación del proceso señala que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable” (Felipe, 2023).

Cabe destacar que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 18 establece entre otros principios el de intermediación, en el cual se destaca que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que las garantías del debido proceso deben ser respetadas y aplicadas de forma correcta.

Por lo que el sistema judicial penal, en los Estados constitucionales de derechos y justicia, los procesos deben cumplir con los términos y plazos establecidos para cada fase y etapa, previamente establecido en la ley correspondiente.

En ese sentido, el Juez de la causa penal, cumple un rol fundamental, debido que tiene que evitar todo retardo innecesario, favoreciendo de forma directa a la celeridad procesal y también a la utilización de otros procedimientos para solucionar de forma más rápida el conflicto; de hecho, muchos dogmáticos han invocado al procedimiento abreviado como forma ágil y oportuna de sentenciar a una persona.

Es importante señalar que: “La simplificación de los procesos judiciales también están fundamentados en la necesaria modernización de todos los componentes del Estado y también el mejoramiento del sistema de enjuiciamiento también está fundamentado en afianzar el contenido de los numerosos convenios internacionales” (Ramirez, 2015).

Por lo descrito, el principio de simplificación a pesar de no estar tipificado directamente en el Código Orgánico Integral Penal, tiene su esencialidad en que el proceso judicial se efectúe durante un tiempo razonable, cumpliendo con los términos y plazos que establezca la ley correspondiente.

### **Publicidad**

En el sistema procesal acusatorio, el principio de publicidad tiene un rol fundamental, por cuanto permite a las partes procesales tener pleno conocimiento del estado del caso judicial en el cual se encuentran inmiscuidos; además que para varios dogmáticos este principio colabora en la consecución de una justicia transparente.

En ese sentido, se considera que este principio implica que el juzgamiento debe ser transparente, objetivo e imparcial; otorgando la posibilidad para que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento del juicio oral, sobre todo con el objetivo de evitar arbitrariedades por parte de los jueces.

Por ende: “El principio de publicidad se encuentra respaldado en que todas las personas tienen derecho a un proceso público como garantía del acusado frente a quienes ejercen la potestad jurisdiccional, dicho siempre además se complementan con otros principios procesales” (Noblecilla & Rogel, 2023).

Por consiguiente, el Código Orgánico Integral Penal, define el principio de publicidad, en el artículo 5, numeral 16 de la siguiente forma: “Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Por esta razón, el principio de publicidad es esencial en los procesos judiciales, más aún en la legislación ecuatoriana, la cual se basa en un sistema acusatorio; sin embargo, es importante destacar que, ciertos casos judiciales penales son reservados, como los, delitos sexuales o aquellos de menores infractores.

Cabe destacar que la primera etapa del proceso penal debe ser público, pero para las partes procesales, no para el público en general, porque en caso de serlo, puede poner en riesgo la investigación.

### **Oralidad**

El principio de oralidad ha sido implementado en las legislaciones de una serie de países, como es el caso del Ecuador; con la plena finalidad de que las audiencias se lleven a cabo de forma oral; por lo tanto, los defensores técnicos de las partes procesales, puedan presentar los alegatos, presentar, evacuar y contradecir pruebas; entre otros aspectos sustanciales.

Es así que “la oralidad permite que la Litis se fije de manera oral ante determinado tribunal a través del alegato, de manera que puedan suscitarse argumentos a favor y en contra del objeto del debate, aparece como expresión de pleno debate jurídico” (Páez Cuba, 2020).

Según Marco Maldonado (2013):

La oralidad se consagra como un principio constitucional, puesto que a través de ella se procura alcanzar el máximo valor del derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera

oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción (pág. 119).

La Constitución de la República establece este principio en el artículo 168, numeral 6: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal tipifica este principio, aquello se encuentra en el artículo 5, numeral 11, en el cual dispone que los procesos se lleven mediante el sistema oral, por lo que las decisiones se toman en la audiencia; en ese sentido, se utilizarán todos los medios técnicos con la finalidad de dejar en constancia todas las actuaciones.

### **Concentración**

El principio de concentración se encuentra interrelacionado directamente con el principio de oralidad, debido que ambos apuntan a que el proceso penal se realice sin interrupciones innecesarias, por lo que el pleno objetivo es que exista agilidad procesal en cada uno de los juicios.

Entonces, es concentrar una serie de actos procesales en uno solo, lo que implica que el proceso se pueda realizar más rápido; sin embargo, en ninguno de los casos, se deben omitir ciertas formalidades que exige la ley, como, por ejemplo, el cumplimiento estricto de los términos, plazos, fases y etapas.

Las audiencias respectivas deben realizarse conforme manda la normativa procesal, por lo que es importante destacar la siguiente reflexión: “El principio de concentración en materia penal, refiere que en la etapa de juicio oral será materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal” (Cubas Villanueva, 2005).

La norma penal del Ecuador, define este principio, en su articulado 5, numeral 12, en el cual se establece que el Juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos en una sola audiencia; además que cada uno de los temas de discusión tienen que resolverse de forma exclusiva, siempre y cuando con la información producida.

### **Imparcialidad**

Es sin duda uno de los principios más importantes en el sistema penal acusatorio, su relevancia radica en una justicia imparcial, debido que este principio es exclusivo de los jueces, por cuanto son los encargados de resolver y emitir sentencias conforme a

Derecho, por lo tanto, no deben tener “preferencia” para ninguna de las partes procesales.

Por lo que es esencial mencionar que, en la justicia se deben predicar los atributos más importantes de la ética y moralidad; entre los cuales sin duda destaca la imparcialidad que deben tener los jueces.

La Constitución en el artículo 75 determina que todas las personas tienen el acceso gratuito a la justicia, la cual debe ser imparcial y expedita en relación a sus intereses; el Código Orgánico Integral Penal, tipifica este principio en el artículo 5, numeral 19, en donde establece que el Juzgador cumplirá su rol de administrar justicia conforme a la Carta Magna e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Por lo que el principio de imparcialidad tiene un rol trascendental en cada uno de los procesos judiciales, porque en caso de que los jueces desestimen su autoridad, los sujetos

procesales tendrán incertidumbre, ya que no existiría igualdad, equidad y demás aspectos esenciales.

## **Legalidad**

El Código Orgánico Integral Penal, establece sobre el principio de legalidad en el artículo 5, numeral 1, de la siguiente forma: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Asamblea Nacional COIP, 2014),

Entonces es importante destacar que, ninguna persona puede ser juzgada sin que haya la tipificación del hecho; para muchos dogmáticos, la legalidad es una fuente, por lo que es una de las más importantes en el Derecho Penal, ya que la omisión del principio referido puede acarrear nulidad del proceso respectivo.

Lo expuesto en el párrafo inmediato anterior tiene plena relación con el aforismo latino “Nullum crimen, sine praevia lege” el mismo significa que no puede haber delito ni menos aún pena, sin que exista ley previa. Por lo que el hecho debe ser punible debidamente tipificado como infracción penal.

Por lo tanto, el principio de legalidad es la limitación directa al “Ius Puniendi” por lo que su aplicación es primordial en los procesos judiciales del Ecuador; con estricta observancia en lo que determina la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Como resultado se evidencia que desde la doctrina se conciben los principios del **debido proceso, intermediación, eficacia, simplificación, publicidad, oralidad, concentración, imparcialidad, legalidad**; como parte de los principios rectores del proceso penal.

## **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

### **Naturaleza**

El Procedimiento Abreviado desde su origen fue sujeto a una serie de debates, debido a que en varias ocasiones se ha considerado que su aplicación genera contraposición a ciertos derechos y principios que se encuentran regulados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Sin embargo, la naturaleza de dicho procedimiento se basa en la efectividad del sistema penal, desde un punto de vista social, por cuanto, existe una inmediatez de la pena en el proceso penal, sin retardos innecesarios (Zalamea, 2012).

En este tipo de procedimiento se destaca la celeridad procesal, la que tiene plena relación con la eficiencia de la administración de justicia, debido que se reduce el tiempo en la resolución de los procesos, generando menores costos al Estado y la disminución de la congestión de casos judiciales en el sistema penal del país (Hermosilla, 2016).

Por lo tanto, permite que exista concentración en las etapas y por ende en los operadores de justicia, sobre todo en la persecución de ciertos delitos, de los cuales se desprenden aquellos que provocan alarma social, manteniendo el discurso de evitar el colapso del sistema penal, el mismo resultaría peligroso para el Estado (Marino, 2015).

Se considera que: “el procedimiento abreviado, mejora de manera gradual todo el sistema de administración de justicia, debido al descongestionamiento tanto en fiscalías, en juzgados y tribunales, así como también la disminución de la población carcelaria” (Córdova & Camargo, 2018).

Por lo expuesto, este tipo de procedimiento especial tiene aspectos positivos como son la celeridad procesal, la descongestión del sistema judicial y la reducción de personas privadas de la libertad sin una sentencia.

### **Características**

El procedimiento abreviado desde su propia naturaleza tiene varias características que la distinguen de otros procedimientos; entre las que se destacan las siguientes:

Agilidad procesal; Economía procesal; Negociación de la condena; Condena sin juicio.

### **Agilidad procesal**

Esta característica se encuentra relacionada directamente con la celeridad procesal, permitiendo así, que los procesos judiciales se resuelvan de forma rápida, oportuna y eficaz; evitando todo tipo de retardos injustificados, sobre todo en ciertas jurisdicciones donde la carga procesal de los jueces es extensa, pero fundamentalmente su eficacia permite condenar al procesado con resultados procesales rápidos.

Por lo tanto, se ha considerado que el procedimiento abreviado colabora de forma eficaz en la consecución de la agilidad procesal en materia penal; por cuanto, la situación del procesado se resuelve en un periodo corto de tiempo, obteniendo así una sentencia condenatoria.

A pesar de los beneficios descritos de esta característica, la misma presenta ciertas cuestiones que pueden ocasionar una grave problemática o al menos la discusión en torno a derechos, principios y garantías constitucionales; todo esto será analizado de forma específica en párrafos posteriores.

### **Economía procesal**

Esta interrelacionado con la agilidad procesal, ya que presentan ciertas particularidades desde el punto de vista de evitar actuaciones innecesarias que usualmente provocan retardo en el proceso judicial.

Esta característica también se centra en la eficiencia de la administración de justicia; partiendo desde la premisa que, mientras más pronto se dicte una sentencia, más eficiente es el sistema procesal de un país y de esta manera la víctima también recibe una respuesta oportuna; lo que sin duda es una reflexión subjetiva, por cuanto a criterio de una corriente del pensamiento crítico su aplicación puede llegar a vulnerar derechos del infractor.

Se ha determinado que el principio de economía procesal en materia penal se enmarca esencialmente en la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, considerando que es un principio informativo con respecto al Derecho Procesal, por ende, influye directamente en la tramitación del proceso.

Es decir que, en el procedimiento abreviado existe como característica esencial la economía procesal, con la finalidad de lograr la eficacia y eficiencia del procedimiento penal, lo que de esta manera ayudaría de forma directa a la administración de justicia del país; sin embargo, ha sido objeto de críticas.

### **Negociación de la condena**

Esta es una de las características esenciales, por lo que es importante destacar que para Anitua (2005): “Abordar la pena en el procedimiento abreviado, cabe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad entre delito y pena se ve afectado, toda vez que la medida de la pena ya no se establece por la gravedad del delito” (pág. 153).

Por cuanto, la pena se establece conforme la negociación entre el fiscal y el procesado, por lo que el fiscal de forma fortuita adquiere poder sobre el procesado, ya que no solo es el titular de la acción penal pública, sino también adquiere a su disposición la posibilidad de negociar la pena (Touma Endara, 2017).

Se concluye que, en el procedimiento abreviado el fiscal tiene todas las facultades, en decidir, aquella potestad, para que sea procesado, quien debe haber aceptado su culpa previamente; por lo que, el Juez en audiencia de juzgamiento solo se limita a revisar que la solicitud conforme las reglas establecidas en la ley penal y que no exista vulneración de derechos del procesado, sobre todo su autoincriminación.

Sin embargo, pueden existir casos en los cuales el procesado a pesar de sentirse inocente, acepte someterse al procedimiento abreviado, sin tener pleno conocimiento de las consecuencias del mismo; de hecho, se ha llegado a determinar que: “La discrecionalidad absoluta del fiscal a la hora de determinar la pena dentro del procedimiento abreviado, arremete contra principios rectores en la administración de justicia, como la seguridad jurídica” (Touma Endara, 2017).

### **Condena sin juicio**

Esta singularidad reúne cada uno de los aspectos y particularidades de las mencionadas anteriormente, debido que el procedimiento abreviado de forma general no es un juicio completo, pues aquel se reduce a una sola audiencia en el cual fiscalía presenta la solicitud correspondiente, y el Juzgador acepta o rechaza la misma.

Si se analiza en la legislación nacional, todo juicio penal inicia con una denuncia o parte policial, luego la respectiva investigación previa, para continuar con la formulación de cargos y

consecutivamente la instrucción fiscal, para que tiempo después, se convoque a la audiencia evaluar los resultados de la primera etapa procesal y para el respectivo llamamiento a juicio, todo esto dividido en tiempos previstos en la norma procesal penal.

En el procedimiento abreviado aquello no sucede, puesto que, en muchos de los casos, varias fases o etapas del procedimiento abreviado no se llegan a efectuar, ya que los individuos por ciertos motivos, deciden someterse a este tipo de procedimiento, aceptando su culpabilidad, por lo tanto, negociando la pena.

Como se ha sostenido, existen corrientes doctrinarias que consideran que:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: «a confesión de parte, relevo e prueba», se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación (Ávila Santamaría, 2013).

Sin embargo, esta es una de las corrientes que evidencia que existe un sin número de reflexiones, debido que hay criterios en pro y en contra de la aplicación de este procedimiento especial.

Por lo descrito, la condena sin juicio, tiene una serie de cuestiones que afecta al debido proceso, sobre todo en el Estado constitucional de derechos y justicia que ejerce la legislación del Ecuador. Por ende, es precisamente por estas razones los operadores de justicia deben actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.

## CAPÍTULO II

### LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

#### **La autoinculpación en el procedimiento abreviado**

El término “autoinculpación” hace referencia a la confesión verbal o escrita que hace una determinada persona sobre un asunto legal en el cual se encuentra como parte procesal, dentro del ámbito penal, es la manifestación libre y voluntaria acerca del cometimiento de una infracción delictiva, pero esta manifestación tiene que ser verbal, en audiencia y ante un Juez competente, atendiendo el principio de oralidad.

En el procedimiento abreviado se tramitan los delitos:

Con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada (Asamblea Nacional COIP, 2014).

En ese sentido, el agente fiscal encargado de la investigación tiene la obligación de reunir los elementos de convicción para solicitar formulación de cargos; por lo que conforme prescribe el artículo 635, numeral 2, la propuesta de procedimiento abreviado del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

El reconocimiento de la culpa, no necesariamente termina con el principio de presunción de inocencia, por cuanto la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos determinan que se necesita una sentencia ejecutoriada para que la persona sea declarada como culpable de los hechos imputados.

Por lo que se colige de forma inmediata que la autoinculpación no rompe con el principio de presunción de inocencia por lo menos inicialmente; porque cabe destacar que el procedimiento abreviado según la normativa penal del Ecuador se debe sustanciarse conforme las reglas establecidas y en audiencia oral y publica; por lo que, el Juez deberá resolver sobre la solicitud.

Entonces, en la confesión del cometimiento de un determinado delito que realice la persona, se deben observar una serie de cuestiones, como son: Voluntad y coacción. Por cuanto, la primera se refiere a que la persona manifieste voluntariamente la posibilidad de declararse como culpable de los hechos que le acusan; en cambio que la segunda se refiere que, el sujeto no se encuentre coaccionado para declararse como culpable, es decir, que no tenga presión de ningún tipo, y que además se encuentre en el ejercicio pleno de su capacidad mental para que de esta manera pueda decidir de forma autónoma su deseo de someterse a este procedimiento especial.

El procedimiento abreviado al ser una figura procesal utilizada en la gran mayoría de los casos para terminar con el conflicto judicial de manera eficaz y en el menor tiempo posible, suele inducirse al investigado para someterse a este tipo de procedimiento. De hecho, han existido casos peculiares en los cuales el investigado se ha sometido sin tener total conocimiento de las consecuencias que implica luego de emitida la sentencia por escrito.

**Ejemplo:**

En el proceso signado con el número 09289-2017-00210 que se sustanció Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, inició con la detención de una persona de sexo femenino por parte de la policía nacional, por cuanto los agentes de orden y seguridad observaron que la mujer estaba en un proceder extraño, situación que alarmaba a los habitantes del sector.

Al momento de la detención se encontró a dicha persona con ocho fundas plásticas que hicieron presumir a la Policía el posible cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, una vez realizado el estudio del contenido de las fundas se verificó que se trataba de heroína; por lo que, se procedió con la respectiva audiencia de flagrancia y formulación de cargos.

El fiscal solicitó al Juez prisión preventiva por treinta días en contra de la persona aprehendida, dicha solicitud fue aceptada. Mientras que, en la etapa de la instrucción fiscal, se realizaron exámenes toxicológicos y psicopáticos al individuo investigado, en los resultados de los mismos se concluyó que la persona presentaba un problema de adicción a las drogas, por lo que se sugirió que sea tratada en un centro especializado.

Sin embargo, de aquello, el fiscal de la causa, sugirió al defensor público y a la persona procesada someterse al procedimiento abreviado, la misma que fue aceptada, negociando una pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses.

De esta manera se habría generado un perjuicio directo a la procesada, debido que el fiscal no consideró que la mujer presentaba una adicción a las drogas, menos aún del tratamiento de

rehabilitación que necesitaba; tampoco contemplo que, según la legislación nacional del Ecuador la adicción a las drogas es un problema de salud pública, así lo establece la Constitución de la Republica en el artículo 364 de la siguiente forma: “Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas...” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

Finalmente, en los procesos penales en los cuales la persona procesada vaya a realizar la confesión del cometimiento de un hecho delictivo; se debe verificar que esta confesión sea libre y voluntaria, no basta con la autoinculpación sin que aquella sea el resultado de su voluntad, pero consiente de sus consecuencias, por cuanto puede existir una serie de variables, como se pudo ejemplificar en el caso de líneas anteriores.

### **El principio de prohibición de autoincriminación**

La legislación ecuatoriana prohíbe la autoincriminación, es así que la Constitución de la Republica en el artículo 77 determina que en todo proceso penal en el cual se haya privado de la libertad a un individuo se deben respetar las garantías básicas, entre las que está el derecho a la defensa, la cual incluye que: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

La Convención Americana de Derechos Humanos, también tipifica la prohibición de autoincriminación como una de las garantías básicas del derecho a la defensa, aquello se encuentra descrito en el artículo 8, numeral 2, literal g, de la siguiente forma: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable” (pág. 5).

Aquello lo sostiene el Código Orgánico Integral Penal, por cuanto en el artículo 5, numeral 8, establece el principio de prohibición de autoincriminación, por lo que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí mismo en cuestiones que pueden acarrear responsabilidades de carácter penal.

En ese sentido, la normativa citada descansa en el hecho de que, ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí mismo, más aún en asuntos penales; no obstante, de aquello, en el procedimiento abreviado a pesar que la normativa manifiesta que será voluntad del investigado en acceder a someterse al procedimiento descrito, no es menos cierto que pueden existir casos en que su voluntad se encuentre coaccionada por algún agente externo.

Estos agentes externos, como la participación de otros sujetos en la acción delictiva que ejerzan presión sobre el investigado con la finalidad de que el proceso penal termine lo más pronto posible y de esa forma el agente fiscal finalice su investigación, por ende, los demás partícipes no sean descubiertos.

También como agente externo está la condición económica y social del investigado, por cuanto existen casos penales en los cuales el sujeto no tiene los recursos económicos suficientes para contratar una defensa técnica eficiente, por lo que no le queda más que aceptar lo que sugiera un defensor público; de hecho, existen una serie de críticas al actuar de los defensores públicos, en este sentido, genera un perjuicio directo a la persona acusada del cometimiento de la infracción penal.

Sin ser un agente externo, pero si un factor determinante, es cuando la persona investigada no se halle dentro de sus condiciones mentales o psicológicas que le permitan analizar lo que está atravesando; en muchos de los casos esto sucede cuando detienen a un sujeto que consume

sustancias psicotrópicas, siendo adictos a las mismas, entonces es imposible que puedan decidir sobre su culpabilidad. Por lo tanto, su estado de dependencia a las sustancias psicotrópicas le inhabilita su facultad de decidir.

En ese sentido, los agentes externos pueden ser influyentes para que una persona declare en contra de sí mismo, sin necesariamente que sea sugerido por el agente fiscal o cualquier otro miembro de la administración de justicia; por lo que en el procedimiento abreviado es necesario que el Juez observe que no exista ningún tipo de agente externo o factor influyente.

Por lo tanto, el principio de prohibición de autoincriminación radica en que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí mismo, menos aún de acciones que puedan tener consecuencias de privación de libertad; este principio se encuentra debidamente determinado en la Carta Maga, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal.

### **El principio de presunción de inocencia**

Este principio se encuentra relacionado de forma directa con el principio de prohibición de autoincriminación, debido que ambos protegen el derecho a la inocencia y el derecho a la libertad personal; además de otros derechos, principios y garantías que se encuentran establecidos en los distintos textos normativos.

La gran mayoría de dogmáticos en materia penal consideran que este tipo de principio es uno de los más esenciales dentro de la vida de las personas, ya que se encuentra relacionado con el derecho a la libertad; como es de conocimiento, la libertad es el bien más apreciado de los seres humanos.

La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 2, menciona que se presumirá siempre la inocencia de un individuo, por lo que será tratada tal cual, siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que le declare como culpable de un determinado delito.

De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8, establece que, en cualquier proceso penal, se debe presumir la inocencia del investigado o procesado; además del respeto irrestricto al derecho a la defensa y debido proceso, consagrados en la normativa pertinente.

El Código Orgánico Integral Penal, describe el principio de presunción de inocencia dentro de los principios procesales, esto es en el artículo 5, numeral 4, en el que se menciona que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, a través de una sentencia ejecutoriada.

Entonces, el principio de presunción de inocencia es de radical importancia en la legislación nacional del Ecuador, debido que, en los casos judiciales de carácter penal, se debe respetar el estatus de inocencia del investigado, por lo que su culpabilidad se debe probar en juicio, conforme las reglas del debido proceso.

Sobre la autonomía de la voluntad, el principio de prohibición de autoincriminación y el principio de presunción de inocencia, en una encuesta realizada en el año 2020, se reflejaron los siguientes datos:

### Gráfico 1

PREGUNTAS	TOTAL	RESPUESTAS	
	ENCUESTADOS	SI	NO
1.- Considera Usted que en Ecuador el derecho a la no autoincriminación es respetado?	34	25	9
2.- ¿Para Usted, el Procedimiento Penal Abreviado es inconstitucional?	34	27	7
3.- ¿Considera Usted, en el momento que el procesado acepta la responsabilidad penal del hecho por el cual está siendo investigado se viola su derecho constitucional a no declarar en contra de sí mismo?	34	20	14
4.- ¿Considera Usted, que el procedimiento penal abreviado viola tratados internacionales	34	21	13

Fuente: (Guerrero & Zamora, 2020).

Los resultados destacan que la gran mayoría de encuestados consideran que el principio de prohibición de autoincriminación y el principio de presunción de inocencia tienen un alto riesgo de ser vulnerados al momento de la tramitación del procedimiento abreviado; sin embargo, consideran que si es una forma ágil de terminar el proceso judicial. Por lo tanto, se colige que los principios referidos si se encuentran en estado vulnerabilidad al momento de la aplicación del procedimiento abreviado.

### **El Derecho a la libertad**

Es uno de los derechos que sin duda forman parte de los más influyentes dentro de la vida de las personas, debido que su importancia radica en que los individuos desde su nacimiento son libres, por lo que pueden a lo largo de los años, ejercer acciones a voluntad propia y con total libertad, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando no transgredan el derecho de otro.

En ese sentido, el derecho a la libertad se encuentra relacionado con el principio de presunción de inocencia; debido que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de tal forma que cuando

la administración de justicia prive la libertad a un sujeto, varios de sus derechos se limitan mientras dure la pena.

Existe una serie de derechos que están limitados, por ejemplo, el derecho a la asociación, derechos de libertad de movimiento, derecho a la libertad de reunión, derechos de participación, derechos políticos, entre otros.

En el contexto ecuatoriano, se evidencia que cuando una persona es privada de su libertad queda en estado de vulnerabilidad, por cuanto en los centros carcelarios no existen las garantías debidas para que se configure una rehabilitación social como lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Varios derechos se transgreden en los centros carcelarios, como son el derecho a la integridad personal, derecho a vivir sin violencia, derecho a no recibir tratos crueles o inhumanos, y, sobre todo, el derecho a la vida; sin embargo, a pesar de ese contexto, el Estado ecuatoriano no ha adoptado políticas públicas efectivas para que no sucedan dichas vulneraciones.

La Constitución de la Republica en el artículo 35 menciona cuales son las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, en el que se incluye de forma directa a las personas privadas de su libertad; por lo que el Estado tiene la obligación de dar atención prioritaria a este grupo vulnerable.

Es así que cuando la persona se somete al procedimiento abreviado y es condenada pierde una serie de derechos descritos anteriormente, pero a más de ello, queda en estado de vulnerabilidad por el contexto actual de los centros carcelarios del país, donde se pueden llegar a vulnerar los derechos determinados en el artículo 51 de la Carta Magna.

### **Presunta eficacia judicial del procedimiento abreviado**

El sistema acusatorio penal tiene entre una de sus finalidades contar con una administración de justicia accesible, proba e imparcial; por el mismo hecho, existe varios procedimientos regulados en la normativa, por cuanto cada uno de ellos, cuenta con características y particularidades.

Por el término “eficacia” se entiende que es la capacidad de lograr algo específico sobre alguna determinada cuestión, por lo que el resultado es lo más importante dentro del proceso que se ha propuesto en la administración de justicia, que se centra básicamente en obtener una resolución o sentencia jurisdiccional que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, eficacia de un procedimiento se observa cuando la justicia prima sobre cualquier otra cuestión, respetando los principios procesales y los derechos de las partes o sujetos procesales; es así que el procedimiento abreviado surgió como una necesidad de tener un mecanismo procesal distinto que permita terminar los procesos penales en el menor tiempo posible.

Sin embargo, el debate se centra si es que la reducción de tiempo en la condena de un sujeto, significa la eficacia de este tipo de procedimiento; por lo que han surgido una serie de reflexiones, entre las que se debaten aspectos del derecho del debido proceso, principio de presunción de inocencia y principio de prohibición de autoincriminación, entre otros.

En este orden de ideas, el condenar a un sujeto en el menor tiempo posible no significa necesariamente que el procedimiento sea eficaz; puesto que se evidencia que pueden existir ciertas vulneraciones a derechos consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Es imperante la necesidad de realizar un análisis de fondo sobre la naturaleza del procedimiento abreviado, por cuanto, en ninguno de los casos puede ser considerado como eficaz, por el simple hecho de que se condena en el menor tiempo posible a una persona. Por lo tanto, se verifica que derechos y principios constitucionales están en estado de vulnerabilidad cada vez que se aplica este procedimiento especial

### **Aceptación del hecho factico**

Relacionado directamente con la autonomía de la voluntad, aceptar el cometimiento de una infracción penal por parte del investigado, genera una serie de cuestiones relevantes de verificar, por ejemplo, si es que en realidad la aceptación del hecho es la comprobación de que el individuo haya cometido el hecho punible.

Pues, en el caso citado anteriormente, se verificó que efectivamente la persona no cometió la infracción penal, sin embargo, accedió al pedido del fiscal para solicitar someterse al procedimiento abreviado y tener una pena negociada; en diversos procesos penales pueden existir casos análogos.

Otro aspecto sustancial es que si una persona decide aceptar el hecho factico punible y el fiscal decide aplicar el procedimiento abreviado con la voluntad del investigado ante un Juez competente, y este último accede a la solicitud y emite una sentencia condenatoria, finalizando así el proceso penal; pero que sucede en el caso de que exista más implicados que participaron en el hecho punible, los mismos ya no serían “descubiertos” por el fiscal si no formaron parte de la investigación inicial.

Según los autores Maier y Bovino (2001), sobre la aceptación del hecho factico en el procedimiento abreviado consideran que, en ciertos países del Continente Europeo, no es

suficiente el reconocimiento de la culpabilidad, ya que no necesariamente eso significa la terminación del proceso, por cuanto el fiscal tiene la obligación de seguir la investigación del hecho punible, hasta hallar toda la verdad (pág. 121).

Por lo tanto, en ninguno de los casos la aceptación del hecho factico significa que el proceso penal debe terminar inmediatamente, sino que, debe ser obligación del agente fiscal seguir investigando los hechos, por cuanto pueden aparecer en el futuro de otros sujetos involucrados, pruebas y otras cuestiones relativas al proceso penal.

### **La Posible vulneración de la autonomía de la voluntad en la aceptación del hecho fáctico**

El principio de prohibición de autoincriminación además de estar reconocido por la Constitución de la Republica e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, también se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal esto es en el artículo 8, numeral 5 de la siguiente forma: “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Sin embargo, el procedimiento abreviado no considera de forma expresa el principio de prohibición de autoincriminación. De hecho, al utilizar el procedimiento abreviado mismo que está regulado en el COIP, el Juzgador debe observar los “extremos” del ordenamiento jurídico, sea este principio o derecho; con la finalidad de que exista un correcto ejercicio del proceso penal.

Por lo que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre la aplicación del procedimiento abreviado, en donde ha expresado de forma directa que:

No solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que

puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados (Sentencia: No. 189-19-JH/21, 2019).

Por lo que se concluye que, como se concibe el procedimiento abreviado, vulnera el principio de autoincriminación, porque a pesar que este tipo de procedimiento es un factor esencial de economía procesal, en ninguno de los casos puede estar por encima de los derechos constitucionales que corresponden directamente a las personas, por cuanto son catalogados como fundamentales es decir esenciales para el correcto funcionamiento de un Estado de derecho y sus asociados.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR**

##### **El Estado constitucional de derechos y justicia**

El Ecuador, a raíz de la Constitución del 2008 vigente en la actualidad, tuvo una transformación social y jurídica, por cuanto, se estableció que nuestra patria debía ser definida como un Estado constitucional de derechos y justicia; esto ha permitido que se conciba al ser humano como el principio, el centro y el fin; determinando derechos, principios y garantías en favor de los ciudadanos.

Este cambio profundo ha influenciado de forma directa en la vida política, social y jurídica del país, debido que el Estado es el responsable de velar por los derechos de las personas, por lo que la omisión de responsabilidades del Estado, acarreará las respectivas sanciones determinadas en la propia Constitución de la Republica.

Se considera que, con la actual Constitución, el Ecuador también se alejó de sistemas tradicionales de justicia, como por ejemplo del sistema de la Antigua Roma; debido que en la actualidad los jueces deben aplicar directamente los derechos y garantías establecidas en la Ley Suprema e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Es así que la Constitución de la República, contempla el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas:

- a. Constitución.
- b. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- c. Leyes Orgánicas.
- d. Leyes Ordinarias.
- e. Normas regionales y ordenanzas distritales.
- f. Decretos y reglamentos.
- g. Acuerdos y resoluciones.
- h. Actos y decisiones de poderes públicos (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

En ese sentido, en los años posteriores al 2008, los legisladores nacionales comenzaron a reformar, derogar y crear ciertos textos normativos con el pleno fin de adaptar los mismos a los derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución.

Según Núñez (2014):

El constitucionalismo contemporáneo tiene el afán de describir y destacar los logros de la constitucionalización, es decir de aquel proceso causado por una revitalizada Constitución que ha ocasionado una modificación de los sistemas jurídicos respecto de lo existente antes del despliegue del proceso mismo y que deviene en el Estado constitucional de derecho (pág. 159).

Por lo que el Estado constitucional de derechos, es un cambio significativo entorno al modelo tradicional positivista del Estado, es así que la Constitución pasa a ser una fuente directa de derecho, y con ello las normas constitucionales son las indicadas para disciplinar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

La aplicación de los derechos, principios y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, deben ser obligatoriamente cumplidos por los Jueces en cada uno de los procesos judiciales; teniendo en cuenta que, según la legislación ecuatoriana, todos los Juzgadores a nivel nacional deben tener competencia en materia constitucional. Esto debido a que, en la última consulta popular, ganó la pregunta en referencia a la creación de unidades judiciales especializadas en materia constitucional; sin embargo, dicha creación se ha hecho esperar hasta el momento.

Los derechos sociales involucran a todos los poderes públicos, es decir a todas las entidades del Estado, por lo tanto, de forma general, todas las instituciones públicas deben respetar las disposiciones constitucionales, en caso de vulneración a los mismos, las sanciones se encuentran descritas en las disposiciones legales pertinentes.

## **El Derecho a la defensa en el Procedimiento Abreviado**

El estudio del procedimiento abreviado, también obliga hacer hincapié al derecho a la defensa, generando una serie de cuestiones y debates por la presunta vulneración de ciertos derechos y / o principios constitucionales.

El derecho a la defensa, desde sus orígenes, fue concebido como un derecho humano básico; por lo tanto, las personas tienen el acceso a la garantía de un juicio imparcial, lo cual se aplica para todos los procedimientos judiciales, más aún en los procesos penales, en los cuales, en la mayoría de los casos, se resuelve la libertad o no de un individuo.

Este derecho se encuentra consagrado en la gran mayoría de legislaciones a nivel mundial, empero, su rango de importancia es diferente, por cuanto siempre va depender el tipo de modelo de Estado que tenga cada nación.

En Ecuador, al ser un Estado constitucional, recoge este derecho como uno de los fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución de la República, su importancia es sustancial; sin embargo, la aplicación del procedimiento abreviado ha traído consigo la interrogante de que si existe vulneración a la defensa en ese tipo de procedimiento.

Por otro lado, el derecho a la defensa forma parte de las reglas básicas del debido proceso, en específico en el artículo 76, numeral 7, determina las garantías del derecho prenombrado que son las siguientes:

- a. Nadie puede ser privado del derecho a la defensa.
- b. Contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones.

- d. Procedimientos públicos, salvo excepciones.
- e. Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de su abogado.
- f. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete.
- g. Ser asistido por un abogado particular o defensor público.
- h. Presentar de forma verbal o escrita los argumentos.
- i. Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia
- j. Los testigos están obligados a declarar ante el Juez.
- k. El juzgador debe ser siempre independiente, imparcial y competente.
- l. Resoluciones y/o sentencias de los poderes públicos deberán ser motivadas.
- m. Recurrir el fallo o resolución (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

El procedimiento abreviado desde una perspectiva general no vulnera el derecho a la defensa, por cuanto la persona investigada de cometer una infracción penal, siempre tiene la oportunidad de contar con un abogado defensor público o privado.

No obstante, con respecto a “contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa” el procedimiento abreviado condiciona a la persona investigada en torno al tiempo y a los medios

para tener una defensa técnica y objetiva; debido que en múltiples ocasiones, el individuo al momento de ser detenido, tiene cierta “presión” de declarar en su propia contra; esto sucede sobre todo en las personas que tienen un contexto social y económico por debajo de lo normal, como por ejemplo, las individuos con pobreza extrema.

Sobre “ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones” es importante destacar que, en el momento de la audiencia, el Juez conoce la solicitud de someterse a un procedimiento especial por parte del fiscal y con la aprobación de la defensa del procesado, es decir al procedimiento abreviado, exige al Juez consultar de forma personal al individuo si es que ha prestado su consentimiento de forma libre, informada y sin coacción, además debe explicar que tiene derecho a un juicio oral al cual renuncia y las correspondientes indicaciones sobre las consecuencias que trae consigo la imposición de una pena.

En ese sentido, el procesado en el instante preciso de la audiencia, si es escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por cuanto el Juez le consulta sobre si ha prestado su consentimiento a someterse al procedimiento abreviado; por lo que de forma general no vulnera la garantía descrita.

### **La garantía de la motivación en el procedimiento abreviado**

La motivación es una garantía fundamental del debido proceso, por lo que su aplicación en cada una de las causas judiciales es esencial, por ende, los Juzgadores tienen la obligación de emitir las sentencias con la debida fundamentación conforme a los hechos y a las normas legales aplicadas.

La garantía de la motivación debe ser clara y pertinente, con el debido respeto a las normas jurídicas y principios, además de, en este caso, señalar que la parte procesada está consintiendo de

manera expresa la aplicación de este procedimiento especial, es decir, la admisión del hecho punible que se le está atribuyendo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en múltiples ocasiones se ha referido sobre la obligación que tienen los Juzgadores de emitir sus sentencias con la debida garantía de la motivación, la sentencia número 203-14-SEP-CC (2014) dice:

La motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y, además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (pág. 6).

La Constitución de la República del Ecuador establece la garantía de la motivación en el artículo 76, numeral 7, letra L de la siguiente forma:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho... (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

El deber de la motivación en las sentencias constituye de forma directa la vinculación con la correcta administración de justicia, debido que la motivación sirve para la protección de los derechos de las personas, más aún en procesos penales, los cuales por lo general revisten de mayor importancia ya que se discuten derechos como el de la libertad e inocencia.

La jurisprudencia ecuatoriana, ha fortalecido el deber de motivación en las sentencias, debido que se ha establecido tres parámetros esenciales, los cuales son la razonabilidad, lógica y la comprensibilidad; por ende, se discute si las sentencias del procedimiento abreviado cumplen con los tres parámetros descritos.

Un estudio realizado por los autores Wilson Cacpata, Silvia Cedeño, Edwin Prado, Antonella Gil (2021), sobre sentencias por procedimiento abreviado en delitos de robo, emitidas en los Juzgados Penales del Cantón Santo Domingo en el primer semestre del año 2020, se determinó que:

De los 10 casos en estudio en torno a los delitos de robo sustanciados en procedimiento abreviado [...] se tiene como resultado que 4 sentencias se encuentran correctamente motivadas, en las cuales se cumplió con los parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional en torno a la motivación de las sentencias, así como el cumplimiento de los estándares establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pág. 14).

Además, señala que la vulneración a la garantía de la motivación tiene mayor incidencia en la falta de lógica, debido que no se establece de forma correcta el nexo causal y las correspondientes categorías dogmáticas del delito, ya que solo se hace una breve enunciación de los hechos, pero no se presenta una debida interrelación con la responsabilidad penal del procesado (Cacpata y otros, 2021).

Por último, el autor determina que se evidencia la existencia de la vulneración a la garantía de la motivación para establecer la responsabilidad penal del procesado en las sentencias por procedimiento abreviado en el Cantón Santo Domingo en el primer periodo de 2020; por lo que es importante que exista capacitación continua a todos los jueces penales a nivel nacional, en el

que se debe incluir a los agentes fiscales, con la única finalidad de que exista una correcta aplicación de este tipo de procedimiento especial.

### **El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal**

En el año 2014 surge el Código Orgánico Integral Penal de ahora en adelante COIP, en donde se desarrollan los principios procesales, tipificando las infracciones penales, y estableciendo sanciones correspondientes a los diferentes delitos y contravenciones; pero así también, determinando los procedimientos penales; regulando la rehabilitación social y la reparación integral.

El COIP, regula 5 procedimientos especiales enumerados en el artículo 634, los cuales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Es así que el procedimiento abreviado forma parte de los procedimientos especiales, se encuentra regulado desde el articulado 635 al 639 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, en el artículo 635 se establece sus reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
2. La propuesta de la o el Fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el Fiscal (Asamblea Nacional COIP, 2014).

De lo descrito, es necesario analizar la regla referente a “la propuesta de la o el Fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio” debido que en la gran mayoría de los casos el fiscal es quien sugiere al investigado someterse a este procedimiento.

Por lo que el rol del Fiscal en el procedimiento abreviado siempre es sustancial; en ese sentido, su rol de objetividad siempre debe primar por sobre cualquier otro aspecto, sobre todo al momento de sugerir la pena a imponer al procesado.

También es importante analizar la regla relativa a “la o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales” el debate entra a influir sobre todo cuando el abogado es un defensor público y sus displicencias al momento de ejercer su trabajo.

Se han generado críticas sobre el rol del defensor público en los procedimientos abreviados, de hecho, los autores Héctor Mosquera, Eduardo González y Ángel Barrios (2020) señalan que:

Como es de conocimiento de todos, en la práctica los presupuestos legales contenidos en la letra son totalmente distintos, puesto que en la mayoría de los casos los patrocinios puestos a consideración de la Defensoría son duramente criticados y cuestionados por el deficiente desempeño de su rol como defensores de los desprotegidos (pág. 42).

Los mismos autores consideran que los defensores públicos deben tener presupuestos lógicos antes de sugerir al individuo someterse al procedimiento abreviado; como es analizar los elementos de convicción de cargo y de descargo; y de igual forma analizar los criterios de valoración probatoria como es la legalidad, pertinencia, conducencia y nexos causales, entre otros.

Continuando con el análisis de procedimiento abreviado en el COIP, el artículo 636 determina su trámite, en el cual manifiesta que el fiscal será el encargado de proponer al procesado y a su defensa técnica someterse a este tipo de procedimiento, por lo que el procesado deberá

aceptar cada uno de los hechos que se le imputan con la respectiva calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación y la pena impuesta, por último, la reparación a la víctima.

El deber de la defensa técnica es poner en conocimiento a la persona procesada la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, informándole de forma adecuada en que consiste y las consecuencias jurídicas que conlleva aquello.

Cabe mencionar que, la aceptación de la responsabilidad debe ser de forma libre, voluntaria e informada, por lo que, él fiscal presentará el documento al Juez Penal, solicitando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de solicitud de procedimiento abreviado.

La pena será el resultado del análisis de cada uno de los hechos imputados y aceptados, asimismo de otras circunstancias que sirvan como agravantes, o en su defecto como atenuantes, además se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad; por lo tanto, en caso de pena privativa de libertad “la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

La audiencia para este tipo de procedimiento abreviado, se encuentra regulado en el artículo 637, en el cual manifiesta que cuando el Juzgador reciba la solicitud de fiscalía para someterse a este tipo de procedimiento especial por parte del procesado, convocará a audiencia dentro de las 24 horas siguientes, la audiencia será pública y oral.

Si es que el Juez acepta la solicitud de procedimiento abreviado, inmediatamente instalará la audiencia y procederá a dictar la correspondiente sentencia condenatoria; cabe destacar que el Juzgador consultará a la persona procesada sobre su consentimiento libre en la aceptación de este tipo de procedimiento especial; la víctima podrá presentarse a la audiencia y ser escuchada por el Juez.

En caso de que “la solicitud al procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

El artículo 638 establece la resolución de este tipo de procedimiento especial, en el cual se determina que, el juzgador dictará sentencia en la misma audiencia, dicha decisión deberá incluir el análisis sobre los hechos y la participación aceptada por el procesado. Es importante manifestar que:

Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordada, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación; la sentencia solo será impugnada por apelación (Asamblea Nacional COIP, 2014).

El artículo 639 establece que, si el Juez no acepta la solicitud por no cumplir con los requisitos necesarios, rechazará y ordenará se continúe la tramitación de la causa mediante el procedimiento ordinario.

### **La pena en el procedimiento abreviado**

Con todo lo antes mencionado, se entiende que, el procedimiento abreviado no aplica para las infracciones penales con pena privativa de libertad de más de 10 años, y en los siguientes delitos:

Secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos

como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada (Asamblea Nacional COIP, 2014).

El artículo 636 en su parte final menciona que: “Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal” (Asamblea Nacional COIP, 2014).

En ese sentido, para la aplicación de la rebaja de penas en el procedimiento abreviado se deben observar las reglas descritas en el COIP. Por ejemplo, si la sanción privativa de libertad de una infracción penal es de 1 a 3 años, se calcula con el mínimo de la pena, es decir de un año, por lo que el tercio es cuatro meses, entonces la sanción a imponer es de 8 meses.

El artículo 46 del COIP dispone que:

Atenuante trascendental. - A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Por ende, si la conducta se adecua a lo que dispone el artículo 46, la persona será sancionada solo con él un tercio de la pena correspondiente. Por ejemplo, si la sanción privativa de libertad de una infracción penal es de 1 a 3 años, se calculará con el mínimo de la pena, es decir de un año, por lo que la sanción será de cuatro meses.

Para terminar, existe corrientes de pensamientos críticos en torno a la sanción que se impone en el procedimiento abreviado, por cuanto se considera que en el Ecuador prima el

absolutismo del Derecho Penal del Enemigo, en donde siempre habrá menos opresión para el procesado; debido que aquello reflejan las penas impuestas.

### **El impacto del procedimiento abreviado en la Unidad Judicial Penal de Azogues**

La aplicación del procedimiento abreviado ha generado una serie de debates sobre la legislación penal, considerando que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho, lo que involucra el respeto irrestricto a los derechos, principios y garantías establecidas en la Constitución de la Republica.

Por lo tanto, se ha observado que, su impacto en distintas sedes judiciales es variado, debido que existen cantones en los cuales hay mayor cometimiento de infracciones penales, o en general sucesos que ameritan investigaciones penales; son embargo existen cantones que los índices de investigaciones penales son menores.

La fiscalía provincial del Cañar, en su informe de rendición de cuentas del año 2023, detallo el ranking de las 10 principales noticias del delito por tipo penal, que se detallan en el siguiente cuadro estadístico:

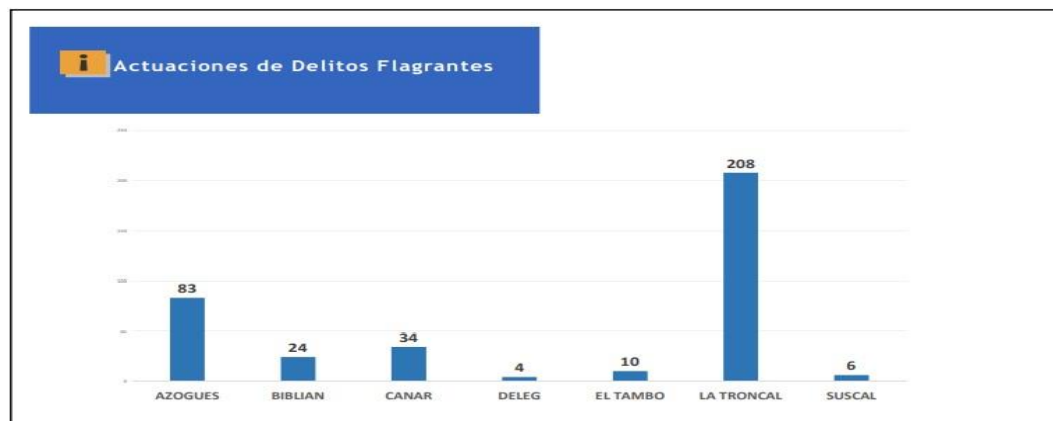
**Gráfico 2**

PRESUNTO DELITO	NOTICIAS DEL DELITO	%
ROBO	816	15,13
INTIMIDACIÓN	725	13,44
VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	634	11,75
HURTO	434	8,05
EXTORSIÓN	391	7,25
ESTAFA	343	6,36
DAÑOS MATERIALES	227	4,21
LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	207	3,84
ABUSO SEXUAL	150	2,78
DAÑO A BIEN AJENO	115	2,13
ABIGEATO	107	1,98
OTROS	1245	23,08
<b>TOTAL</b>	<b>5.394,00</b>	<b>100,00</b>

(Fiscalía Provincial del Cañar, 2023).

En el cual se establece que existieron 5.394,00 noticias de delitos; entre las infracciones penales más recurrentes son: robo, intimidación, violencia en contra de miembros del núcleo familiar, hurto, estafa, extorsión y daños materiales. Según el mismo informe, detalla la cantidad de delitos flagrantes en los cuales intervino fiscalía solo en el Cantón Azogues, se detalla a continuación:

### Gráfico 3

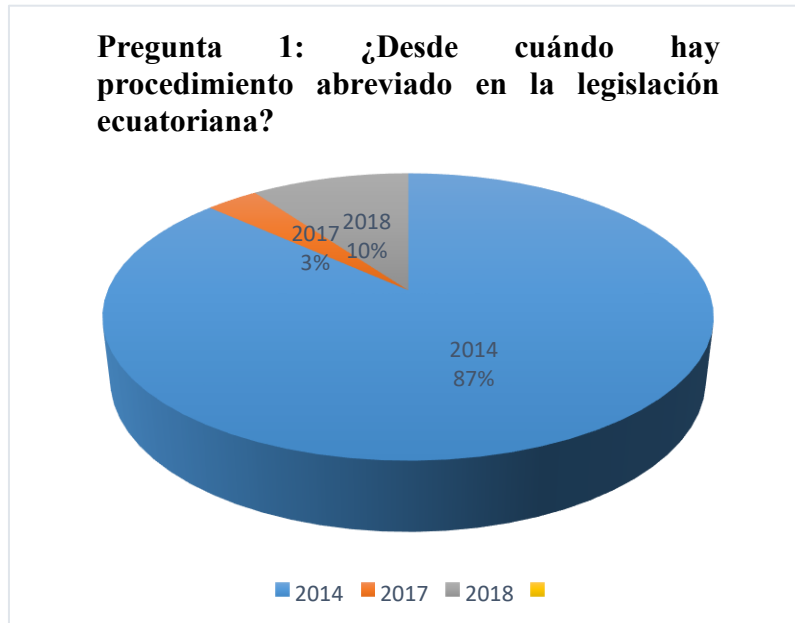


(Fiscalía Provincial del Cañar, 2023).

Entonces, se evidencia que Azogues es el segundo Cantón de la Provincia del Cañar que tuvo la mayor cantidad de actuaciones de delitos flagrantes en el año 2023; por lo tanto, en la presente investigación se realizó 30 encuestas a secretarios de la Unidad Judicial Penal, fiscales del cantón Azogues, y abogados en libre ejercicio profesional.

Las 30 encuestas, se dividió en cinco preguntas, con el objetivo de saber si los encuestados conocen el procedimiento abreviado, si es que consideran que es eficaz y por último sí consideran que la aplicación vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el principio de prohibición de autoincriminación.

**Gráfico 4.**

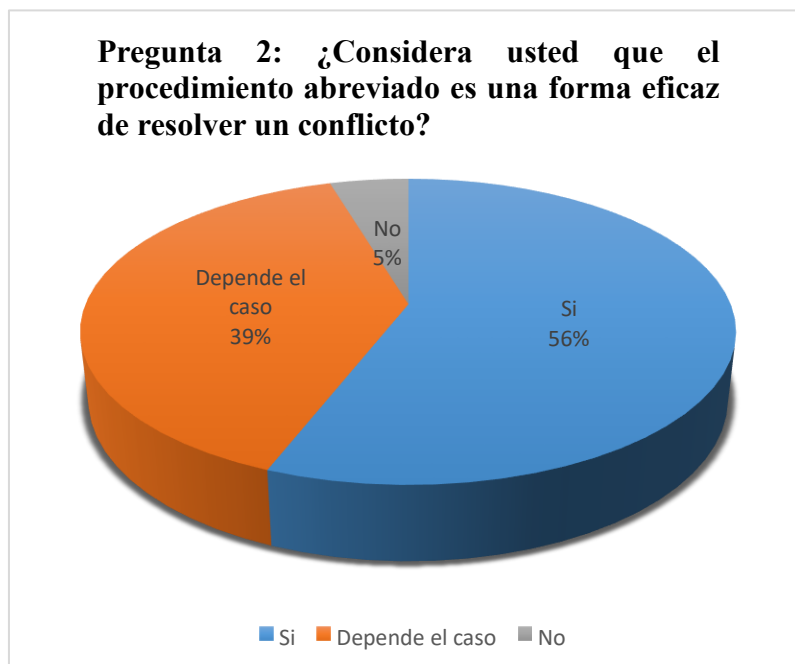


**Fuente: Elaborado por los autores.**

Se refleja que 26 encuestados que corresponde al 87%, consideran que existe el procedimiento abreviado desde el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal, es decir en el año 2014; el otro 13% se divide en 1 encuestado que menciona en el 2017 y 3 refieren el 2018 como el surgimiento de este procedimiento.

Por lo tanto, la mayoría de encuestados tienen conocimiento que desde el surgimiento del COIP (2014) se incluyó el procedimiento abreviado como un procedimiento especial; cabe destacar que este tipo de procedimiento ya se encontraba determinado en textos normativos de años anteriores.

**Gráfico 5.**

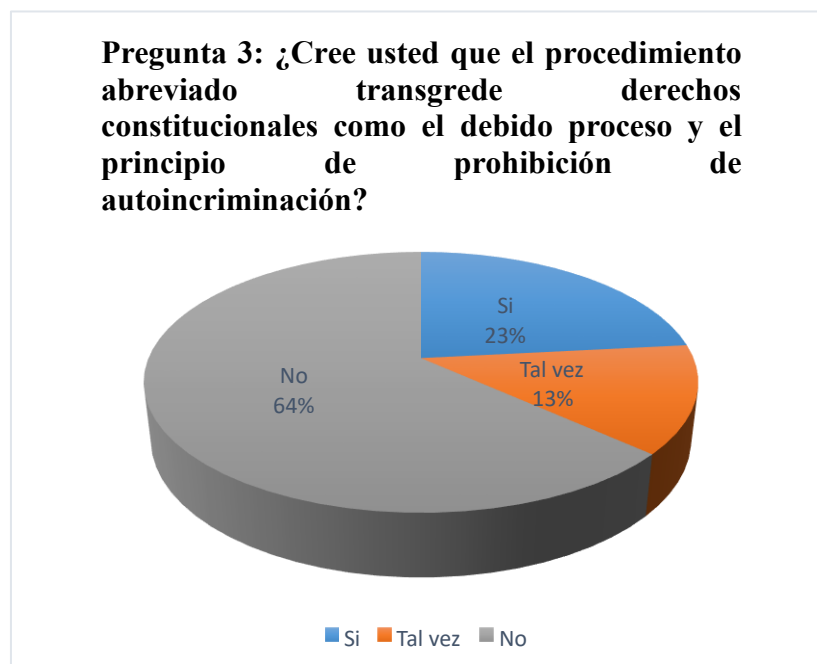


**Fuente: Elaborado por los autores.**

El grafico muestra que existen opiniones divididas, debido que, el 56% (17 personas) encuestadas consideran que es un procedimiento eficaz para resolver un conflicto; en cambio que el 39% (12 personas) consideran que depende el caso; y tan solo el 5% (2 personas) consideran que no.

En ese sentido, se demuestra que existen debates en torno a la eficacia del procedimiento abreviado, por cuanto hay criterios divididos; por cuanto el 39% consideran que depende el caso, por ende, según el criterio de dichos usuarios este tipo de procedimiento especial no es eficaz para resolver todos los casos.

**Gráfico 6.**



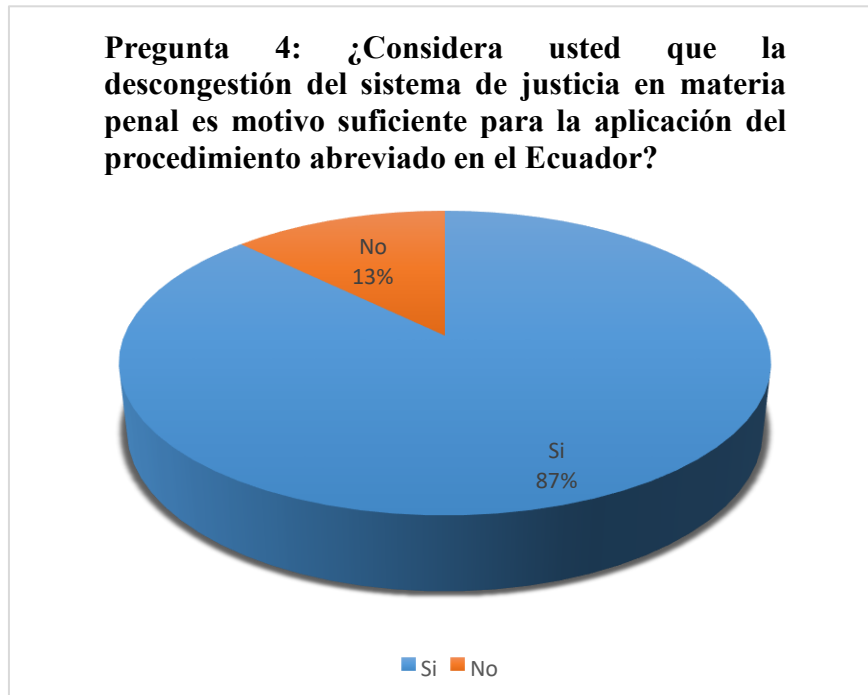
**Fuente: Elaborado por los autores.**

El gráfico muestra el resultado de una pregunta clave, por cuanto se cuestiona a los usuarios si consideran que el procedimiento abreviado transgrede derechos constitucionales como el debido proceso y el principio de prohibición de autoincriminación, en el cual se refleja que el 23% consideran que vulnera los derechos descritos.

En cambio, que el 13% no tienen una afirmación positiva ni negativa, sino que una duda razonable; por último, el 64% consideran que el procedimiento abreviado no transgrede derechos constitucionales como el debido proceso y el principio de prohibición de autoincriminación.

Por lo tanto, sumando las afirmaciones positivas y las afirmaciones de duda, el 36% de personas consideran que la aplicación del procedimiento abreviado puede transgredir derechos que están establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

**Gráfico 7.**

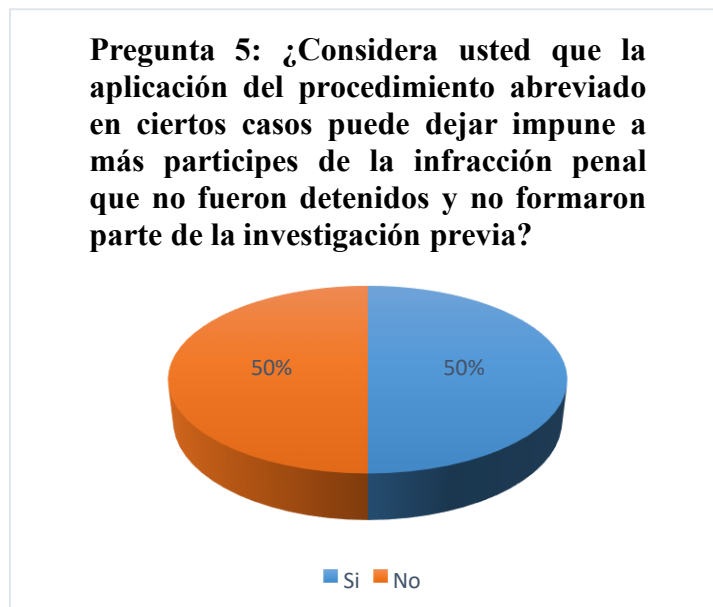


**Fuente: Elaborado por los autores**

Las respuestas a la pregunta reflejada en el gráfico, demuestra que existe el 87 % (22 personas) consideran que la descongestión del sistema judicial es motivo suficiente para la aplicación del procedimiento abreviado. Sin embargo, el 13 % (8 personas) consideran que no es motivo suficiente.

Entonces, si se realiza una interpretación extensiva, se puede considerar que las personas que argumentan que es motivo suficiente, están omitiendo la correcta aplicación de derechos constitucionales por el solo hecho de que existan sentencias en el menor tiempo posible.

**Gráfico 8.**



**Fuente: Elaborado por los autores.**

Este último gráfico muestra que existe veredictos divididos entorno si la aplicación del procedimiento abreviado puede dejar impune a más partícipes de la infracción penal que no fueron detenidos y por ende no formaron parte de la investigación previa. Por cuanto el 50 % consideran que sí; y el otro 50 % consideran que no.

Por ende, se ve reflejado que existe un debate sobre la objetividad o no de la aplicación del procedimiento abreviado, ya que han existido casos en los cuales otros partícipes de la infracción penal no han sido procesados porque el único detenido se sometió a este procedimiento especial y por consecuente el fiscal termino la investigación.

### **Posible modificación a la figura jurídica del procedimiento abreviado**

Como quedó reflejado, la aplicación del procedimiento abreviado viene generando debates, debido de la forma que está regulado en la actualidad se presta para una serie de análisis jurídico, legal y social. En ese sentido, es necesario precisar ciertos cambios para que este tipo de procedimiento especial no transgreda derechos constitucionales como el debido proceso y el principio de prohibición de autoincriminación.

Según Zambrano y Bermúdez (2023):

El modo en el que se encuentra consagrado el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Dicho procedimiento constituye un factor importante de economía procesal, la cual no puede estar por encima de los derechos que les corresponden a las personas, derechos, además catalogados como fundamentales, ya que, al afectarse la prohibición de autoincriminación, los efectos dañosos persiguen al debido proceso (págs. 607, 608).

Por lo que la Corte Constitucional del Ecuador (2021) se ha pronunciado sobre la aplicación del procedimiento abreviado, en el cual ha expresado que: “No solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal...” (Casos No. 189-19-JH y acumulados).

Además, en la misma sentencia (2021) dispone que:

Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento (Párr. 68).

Con estos considerandos, es preciso que el procedimiento abreviado tenga varios cambios en la forma que está regulado en la actualidad, para que se adapte de forma directa a los derechos, principios y garantías que se encuentran establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Por lo que, se deberá respetar el principio de prohibición de autoincriminación, para lo cual se debe modificar al procedimiento abreviado, reformando de siguiente manera: La solicitud para someterse a este procedimiento especial sea única y exclusiva potestad del investigado; en segundo lugar que el fiscal debe constatar y verificar que el individuo se encuentre en la capacidad física y psicológica para tomar la decisión y no se encuentre coaccionado por algún agente externo

descrito en la presente investigación; y por último que el hecho siga siendo investigado a pesar de que el aprehendido se haya sometido al procedimiento abreviado.

## CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado históricamente surgió como la necesidad de agilizar los procedimientos judiciales, consistiendo en la aceptación del delito por parte del investigado, por consecuencia negociando la pena y renunciando a un juicio normal con las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa.

En Ecuador este tipo de procedimiento especial, ha estado regulado desde el año 2010, sin embargo, existen rasgos del mismo en textos normativos de décadas pasadas, pero de forma general, por lo que su aplicación generaba aún más debates, sobre todo porque se contraponía a ciertos derechos.

Desde la Constitución de la República del 2008, el país tuvo una serie de cambios significativos a nivel social, jurídico, político y económico; es así que la Ley Suprema estableció una serie de derechos, principios y garantías; entre las que se destaca el derecho a la defensa, el debido proceso y los principios de inocencia y prohibición de autoincriminación.

El Código Orgánico Integral Penal desde su surgimiento en el año 2014, transformó la legislación penal del Ecuador, debido que se adaptó a lo que establece la Constitución de la República; entre lo que se destaca el sistema penal acusatorio basado en la oralidad y en los demás principios procesales penales esenciales.

Es así que el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el COIP, sin embargo, su regulación en la forma que está determinado ha traído consigo una serie de debates a nivel social

y jurídico. La discusión se expande más aun al momento de la aplicación de dicho procedimiento especial.

Por lo tanto, la aplicación del procedimiento abreviado vulnera el principio de prohibición de autoincriminación, debido que en dicho procedimiento especial el individuo acepta su culpabilidad de un hecho que le acarrea responsabilidad penal, por consecuente recibe la correspondiente sanción.

### **RECOMENDACIONES**

Los legisladores deben analizar la regulación actual del procedimiento abreviado en el COIP, y realizar reformas que adecue dicho procedimiento especial en la forma que se respete el derecho a la defensa en todas sus garantías; sobre todo el principio de prohibición de autoincriminación.

En ninguno de los casos se recomienda la derogación del procedimiento abreviado, debido que el mismo cuenta con aspectos positivos, como es; celeridad procesal, presos sin condena; descongestión del sistema judicial; sin embargo, ninguno de ellos puede ser motivo para vulnerar derechos constitucionales.

Los operadores de justicia antes de aplicar una sentencia por procedimiento abreviado, deben verificar que se respete los derechos constitucionales, y no solamente guiarse por la solicitud que manifieste el fiscal de la causa, por cuanto la misma puede estar con vicios de consentimiento.

Los defensores públicos, en los casos judiciales en los cuales van a ejercer la defensa técnica del investigado o aprehendido, deben ser objetivos, por lo que deberán analizar los hechos, verificar si es que existen elementos de cargo, contrastar los elementos de descargo, con la única finalidad de asesorar de forma correcta al individuo.

Para terminar “no sería justo que la utilización mecánica e indiscriminada del procedimiento en mención, provoque la inobservancia de garantías como la presunción de inocencia y el derecho a no autoinculpación” (Touma Endara, 2017).

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. (2005). *El juicio penal abreviado como una de las formas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*. Editores del Puerto.
- Asamblea Nacional COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. (2.-I.-2. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, Ed.) Suplemento del Registro Oficial No. 544 , 9 de Marzo 2009.
- Asamblea Nacional COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. (9.-I.-2. Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 496, Ed.) Suplemento del Registro Oficial No. 180 , 10 de Febrero 2014.
- Asamblea Nacional Constituyente CRE. (2008). *Constitución*. (2.-I.-2. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, Ed.) Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008.

Ávila Santamaría, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos:*

*Una mirada desde el garantismo penal.* Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Edic. Legales.

Benavides, M., Ibadang, J., Molina, T., & Burbano, L. (2020). Aplicación del procedimiento

abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19), 8-51.

<https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/article/view/586/829>

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental.* (D. J. 2006, Ed.) Heliasta.

Cacpata, W., Cedeño, S., Prado, E., & Gil, A. (2021). La garantía de motivación en sentencias de

procedimiento abreviado en el Cantón Santo Domingo. *Revista Dilemas*

*Contemporáneos: Educación, Política y Valores*(86), 1-18.

[https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-](https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00086.pdf)

[00086.pdf](https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00086.pdf)

Carbonell, M. (05 de Septiembre de 2015). *Revistas Jurídicas UNAM.*

[https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/12746/14279#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20indica,es%20nulo%20de%20pleno%20derecho.)

[yderechos/article/view/12746/14279#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/12746/14279#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20indica,es%20nulo%20de%20pleno%20derecho.)

[i%C3%B3n%20indica,es%20nulo%20de%20pleno%20derecho.](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/12746/14279#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20indica,es%20nulo%20de%20pleno%20derecho.)

Carrara, F. (1925). *Programa del curso de derecho penal. de sentencia penal.* Terza

Edizione.

Casos No. 189-19-JH y acumulados, Sentencia No. 189-19-JH (Corte Constitucional 08 de Diciembre de 2021).

Córdova, M., & Camargo, T. (06 de Diciembre de 2018). LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN TODOS LOS DELITOS EN ECUADOR. UN CONSTRUCTO TEÓRICO. *17*(1), 40-48.

<https://doi.org/https://doi.org/10.33789/enlace.17.39>

Cornejo, J. (2019). *El procedimiento abreviado y la motivación de las sentencias en la Unidad Judicial Penal, con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre*. Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador - Área de Derecho - Maestría en Derecho Penal .

Cubas Villanueva, V. (2005). Los principios del proceso penal. *Derecho &*

*Sociedad*(25),

157-162.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Principio de Inmediación*. Real

Academia Española.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Proceso penal*. Real Academia

Española.

Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en

Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(7), 1083-1103.

<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909>

Felipe, C. (06 de Marzo de 2023). *Carlos Felipe Law Firm*. 2023

Fiscalía Provincial del Cañar. (2023). *Rendición de Cuentas 2023*. Fiscalía General del Estado.

Guerrero, B., & Zamora, A. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Polo del Conocimiento*, 5(8), 175-194.

<https://doi.org/10.23857/pc.v5i7.1488>

Hermosilla, G. (2016). *Procedimiento abreviado*. Editorial Zuhmo México.

Instituto De Ciencias Hegel. (11 de Mayo de 2023). *Hegel.edu.pe*.

<https://hegel.edu.pe/blog/modelos-acusatorio-inquisitivo/>

Leone, G. (1963). *Tratado de derecho procesal penal: Impugnaciones, proceso de prevención criminal, ejecución*. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Maier, J., & Bovino, A. (2001). *El Procedimiento Abreviado*. Editores del Puerto s.r.l.

Maldonado, M. (2013). *El principio de oralidad en la administración de justicia*. Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Marino, S. (2015). *El juicio penal abreviado*. Abeledo-Perrot.

Mosquera, H., González, E., & Barrios, Á. (2020). EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN

DE INOCENCIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ABREVIADO EN EL ECUADOR. *UNIVERSIDAD, CIENCIA y*

*TECNOLOGÍA,*

24(102),

37-46.

<https://uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/article/view/341/616>

Navarro, P. (1990). *La eficacia del derecho: Una investigación sobre la existencia y*

*funcionamiento de los sistemas jurídicos*. Centro de Estudios Constitucionales.

Noblecilla, A., & Rogel, K. (05 de Enero de 2023). Estudio doctrinario del principio de publicidad

procesal en las audiencias penales. *Ciencia Latina Revista Científica*

*Multidisciplinar,*

7(1),

5768-5787.

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/4861/7372>

Núñez Leiva, I. (2014). ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y

PONDERACIÓN: HACIA LA SUPERACIÓN DE LA FALSA DISYUNTIVA

ENTRE LIBERTAD Y SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

FUNDAMENTALES.

*Vniversitas*(128),

153-172.

<https://www.redalyc.org/pdf/825/82532045006.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre*

*Derechos Humanos. Pacto de San José.*

Padilla, P. (06 de Septiembre de 2018). Los principios de eficacia y eficiencia en la actuación del empleado público y su conexión con la evaluación del desempeño.  
(10).

[https://www.researchgate.net/publication/331980057\\_Los\\_principios\\_de\\_eficacia\\_y\\_eficiencia\\_en\\_la\\_actuacion\\_del\\_empleado\\_publico\\_y\\_su\\_conexion\\_con\\_la\\_evaluacion\\_del\\_desempeno](https://www.researchgate.net/publication/331980057_Los_principios_de_eficacia_y_eficiencia_en_la_actuacion_del_empleado_publico_y_su_conexion_con_la_evaluacion_del_desempeno)

Páez Cuba, L. (2020). La oralidad: su repercusión para la ciencia jurídica y la enseñanza del Derecho. *Enunciación*, 25(2), 206-219. <http://www.scielo.org.co/pdf/enunc/v25n2/2248-6798-enunc-25-2-00206.pdf>

Prieto Monroy, C. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *Revista VIA IURIS*(8), 41-62.  
<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273919439005.pdf>

Ramirez, M. (2015). *“LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, EFICACIA, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL Y SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA PERSONA PROCESADA”*.  
Universidad Nacional de Loja.

Rifá, J., González, M., & Brun, I. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Colección

Pro-Libertate.

Robles, C. (2020). PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL

ACUSATORIO. *Anuario de Derecho*, 49, 126 a la 137.

[https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario\\_derecho/issue/view/337](https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/issue/view/337)

SENTENCIA N.º 203-14-SEP-CC, CASO N.º 0498-12-EP (Corte Constitucional 13 de

Noviembre de 2014).

Sentencia: No. 189-19-JH/21, No. 189-19-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 01 de Julio de 2019).

Touma Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Corporación Editora Nacional.

Viera, J., & Pachano, A. (Enero de 2023). LA EFICACIA DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE

ECONOMÍA PROCESAL EN MATERIA CIVIL. *Revista*

*Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 192-200.

<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/615>

Zalamea, D. (2012). *Manual de litigación penal: Audiencias previas al juicio*.

Defensoría Pública del Ecuador.

Zambrano, E., & Bermúdez, G. (2023). El Procedimiento Abreviado y la Vulneración al

Principio de no Autoincriminación: ¿Inobservancia del Debido Proceso? *593 Digital*

*Publisher*, 8(5), 599-609.

[https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/1948/1722](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1948/1722)

**ANEXOS**

Nombre: \_\_\_\_\_ . Cargo: \_\_\_\_\_ .

1. ¿Desde cuándo hay procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana?
  - a. 2014
  - b. 2017
  - c. 2018
  
2. ¿Considera usted que el procedimiento abreviado es una forma eficaz de resolver un conflicto?
  - a. Si
  - b. Depende el caso
  - c. No.
  
3. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado transgrede derechos constitucionales como el debido proceso y el principio de prohibición de autoincriminación?
  - a. Si
  - b. Tal vez
  - c. No.
  
4. ¿Considera usted que la descongestión del sistema de justicia en materia penal es motivo suficiente para la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador?
  - a. Si
  - b. No.
  
5. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado en ciertos casos puede dejar impune a más partícipes de la infracción penal que no fueron detenidos y no formaron parte de la investigación previa?
  - a. Si
  
  - b. No



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Mónica Yadira Cruz Tinoco** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150363190**, y **Neida Salome Jiménez Mejía** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106382286**. Declaramos ser las autoras de la obra: **“VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁCTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR.”**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **07 de octubre de 2024**

F: .....

**Mónica Yadira Cruz Tinoco**

**C.I. 0150363190**

F: .....

**Neida Salome Jiménez Mejía**

**C.I. 0106382286**